



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Clovis Pinzón Bonilla

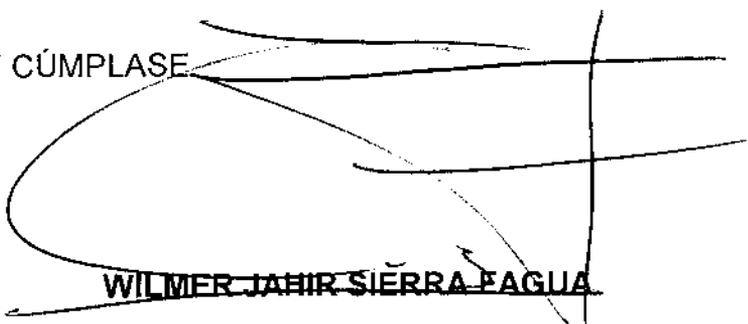
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300320130014800

TEMA: Cita a audiencia de pruebas

El Despacho señala el día veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) a las diez (10:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-3., para la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

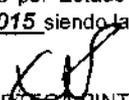

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 76
de hoy 21 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTOSA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Wilson Aparicio Chacón

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320130014900

TEMA: Accede expedición copias.

Frente a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora el 19 de junio de 2015 visible a folio 152, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan copias auténticas del "auto de traslado de costas y aprobación de estas". El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Jorge Enrique Forero Galán, identificado con C.C. No. 79.237.761 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 27 de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Flor Alba Casallas Fajardo

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320130018100

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 27 de mayo de 2015, mediante la cual, confirmó la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 18 de junio de 2014, y en consecuencia, por Secretaría liquídense las costas impuestas, de conformidad con lo ordenado en los numerales séptimo y segundo de las Sentencias citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 4 de hoy 21 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Cecilia Villamil de Cuellar

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

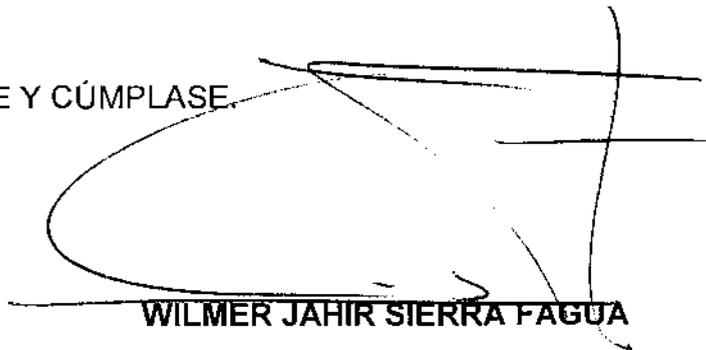
RADICADO: 15001333300320140000300

TEMA: Cita a audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad enjuiciada, contra la Sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial realizada el 1 de junio de la presente anualidad (fls. 117-128), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y treinta minutos (9:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-5 .**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

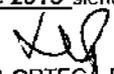
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>10</i> de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



de legueros

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio De Zetaquirá

DEMANDADO: Víctor Hugo Soler Ríos y otros

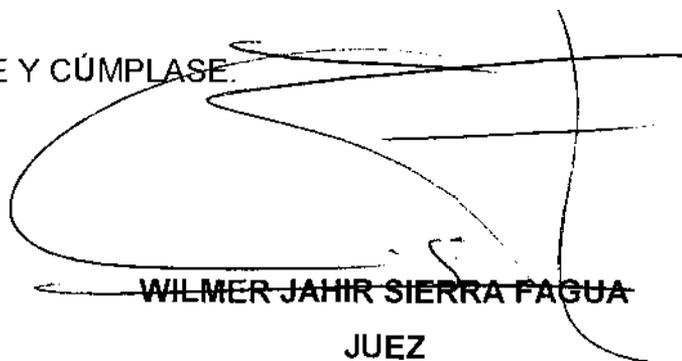
RADICADO: 15001333300320140064200

TEMA: Requiere

Mediante Auto de 6 de marzo de la presente anualidad se dispuso, entre otros asuntos, admitir la demanda y elaborar las comunicaciones con el objeto de notificar el libelo introductorio a los demandados (fl. 82). Para el efecto, la Secretaría elaboró los Oficios correspondientes, no obstante, a la fecha no han sido retirados ni tramitados por la parte actora, transcurrido un tiempo considerable.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire y de trámite a los oficios citados y aporte al Juzgado constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 70 de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José Jairo Cuesta Peña

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320140005800

ASUNTO: No impone sanción apoderado. Concede apelación

A folio 104 reposa escrito presentado por el apoderado de la entidad enjuiciada, Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres, mediante el cual justifica su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por el Despacho el día 1 de junio de la presente anualidad a las nueve y siete minutos de la mañana. Para el efecto, aportó copias de la Audiencia Inicial realizada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, donde se observa que el apoderado asistió a dicha diligencia, en la misma fecha y hora programada en el *sub lite*.

Así las cosas y como quiera que el Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres justificó la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de junio de 2015 por el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 180 del CAPACA, el Juzgado se abstendrá de imponer sanciones pecuniarias en su contra.

Ahora bien, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 111-124), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 1 de junio de 2015 (fls. 91-102), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

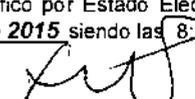
~~WILMER JAHIR SIERRA FAGUA~~

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27
de hoy 21 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Juan Carlos Avellaneda

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

RADICADO: 15001333300320140007300

TEMA: Accede expedición copias.

Frente a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora el 18 de junio de 2015 visible a folio 72, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan copias auténticas de la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho, con constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Déjense las respectivas constancias.

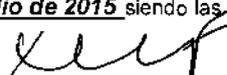
Asimismo, expedir copias auténticas del poder conferido por el actor y de reconocimiento que actuó como apoderado. El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Miller Gerard Martínez Sánchez, identificado con C.C. No. 1.052.400.463.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA PAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 27 de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Anátide Barajas Maldonado y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICADO: 15001333300320140009200

ASUNTO: Concede apelación

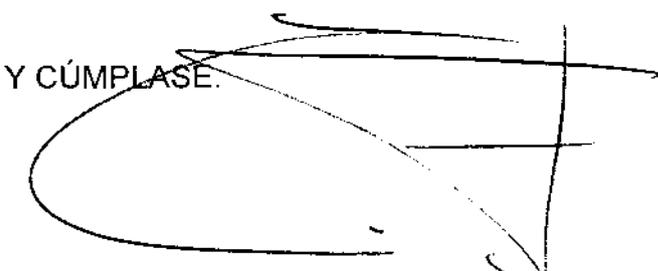
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 120 a 124), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía del Hospital Regional de Miraflores, proferido por este Despacho el 13 de mayo de la presente anualidad (fls. 117 y 118), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

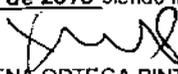
JUEZ

sp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁷
de hoy 16 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de Julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Luz Mery Martínez Murcia

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00113-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 272-274), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía del Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 70 de hoy 21 de Julio de 2015 siendo
las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

eam



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Fortunato Balaguera Castro

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320140011900

Mediante Auto de 16 de enero de la presente anualidad, se dispuso, reiterar la orden efectuada en Proveído de 29 de agosto de 2014 relacionada con oficiar al Jefe de Archivo del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- para que informe el último lugar de prestación de servicios del señor Fortunato Balaguera Castro.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la Secretaria elaboró el Oficio Nos. J3.00469 de 19 de junio de 2014, visible a folio 44.

No obstante, a la fecha no ha sido retirado ni tramitado dicho oficio por la parte actora, transcurrido un tiempo considerable.

De otra parte, el art. 178 del CPACA, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

"ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

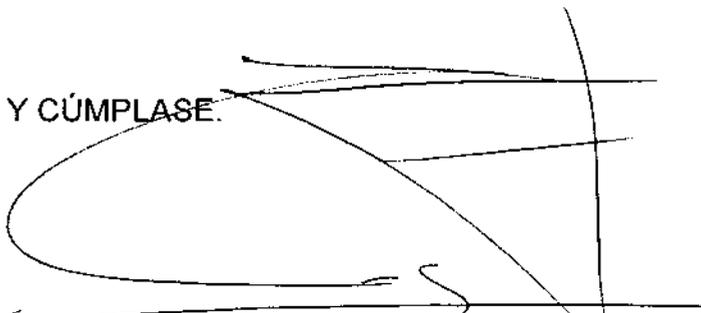
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire y de trámite a al Oficio No. J3. 00469 de 19 de junio de 2014 (fl. 44), so pena de dar aplicación a la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

l2

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁷⁶ de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Abel Bernal Rodríguez y otros

ACCIONADO: Director General del INPEC, Director de CAPRECOM EPSS - Regional Boyacá, Director EPMSC de Chiquinquirá y subdirector del mismo establecimiento

VICULADO: Coordinador de Sanidad del EPMSC de Chiquinquirá

RADICACIÓN: 15001333300320140012900

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

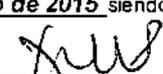
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Martha Monroy de Medina

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320140013400

TEMA: Cita a audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad enjuiciada (fls. 169 a 172), contra la Sentencia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-5 .**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 21 de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carolina Montenegro Rodríguez

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140021700

TEMA: Requiere pago de expensas judiciales.

Mediante Auto de fecha 28 de abril de 2015, se admitió la presente demanda, y como consecuencia, en el numeral 2 se dispuso:

“2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA; dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia”

No obstante a la fecha la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a la orden impuesta en el auto en mención, razón por la cual se dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consigne a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, la suma correspondiente, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

lp

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ⁷⁰ de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Obdelina Echeverría Alvarado y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y otro

RADICACIÓN: 15001333300320140023300

ASUNTO: Adecuar demanda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 5 de mayo de 2015, por medio de la cual remitió el *sub lite* al Despacho para que avoque conocimiento, al considerar que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia (fls. 204-209).

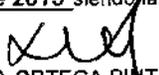
Así las cosas, dado que la demanda fue presentada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo ser el de reparación directa, tal como lo dispuso el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en la Providencia mencionada, el Juzgado considera pertinente conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que el abogado de la parte actora adecúe la demanda al medio de reparación directa, consagrado en el art. 140 de La Ley 1437 de 2011, así como a las demás previsiones establecidas en dicha norma, para esta clase de asuntos¹, teniendo en cuenta para ello, las salvedades realizadas por la Corporación citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

lp

¹ Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Blanca Lilia Buitrago Casas

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

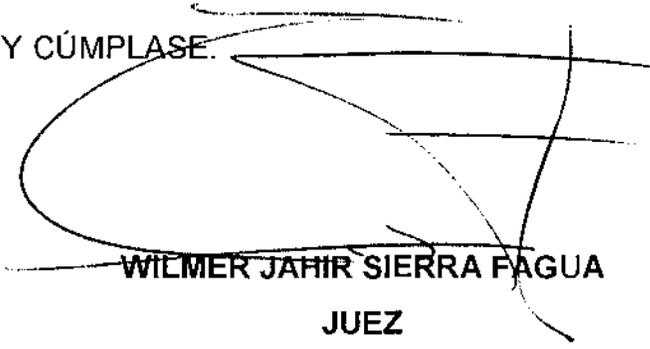
RADICADO: 15001333300320150001900

ASUNTO: Acepta renuncia mandato

Mediante escrito radicado el 17 de junio de la presente anualidad, obrante a folio 35, la apoderada de la parte actora Dra. Andrea Medina Rodríguez presentó renuncia al poder otorgado por la demandante, toda vez que en los próximos días ejercerá funciones públicas. Para el efecto aportó escrito dirigido a la señora Blanca Lilia Buitrago Casas, donde le informa sobre la renuncia en mención.

Así las cosas, se acepta la renuncia al mandato otorgado por la actora, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24
de hoy 21 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

Referencia: Conciliación Prejudicial.

Convocante: Luis Fernando Guerrero Burbano

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Radicación: 15001-33-3-003-2015-00061-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 24 de marzo de 2015, ante la Procuraduría 36 Judicial II para asuntos administrativos, de la Ciudad de San Juan de pasto (fls. 72-74).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto (fl. 7), el señor LUIS FERNANDO GUERRERO BURBANO, presentó el 21 de agosto de 2014 (fl. 6), solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (Reparto) de la ciudad de Pasto, con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para llegar a un acuerdo en torno al reajuste de la asignación de retiro a él reconocida, con el IPC para aquellos años en que hubiera sido superior al

incremento por oscilación, desde 1997 hasta la fecha, junto con la indexación de las sumas adeudadas.

2. Fundamentos fácticos y probatorios del acuerdo conciliatorio.

Al señor LUIS FERNANDO GUERRERO BURBANO, mediante Resolución No. 3219 de 29 de septiembre de 2003, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- (fls. 16-18).

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, no se tuvo en cuenta el incremento del IPC, como instrumento para mantener el poder adquisitivo; por lo tanto, mediante petición elevada a CREMIL el 15 de julio de 2013, solicitó la reliquidación con el IPC, así como la indexación correspondiente, para los años en que fue superior al incremento reconocido bajo el principio de oscilación, a partir de 1997 (fls. 8 a 11).

La petición fue resuelta de forma negativa mediante Oficio No. 320 de 8 de agosto de 2013, donde además le indicaron que *"si es de su interés me permito informarle que debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo..."* con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro (fl. 11-12).

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de agosto de 2014 (fl. 6) y repartida a la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, teniendo en cuenta la designación de Agente Especial, obrante a folios 48 y 49, Despacho que realizó la audiencia correspondiente el 11 de diciembre de 2014, con concurrencia de las partes, sin llegar a un acuerdo, luego fueron señalados los días 3 y 24 de febrero de 2015 (fls. 53 y 63) sin lograr acuerdo por falta de acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, CREMIL. Finalmente, el 24 de marzo de 2015, se llegó a un acuerdo conciliatorio (fls. 72 a 74).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de CREMIL, expuso la propuesta de acuerdo, teniendo en cuenta la recomendación del Comité de Conciliación, en los siguientes términos:

"(...) conciliar en el presente asunto con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, y habida consideración de que existe un precedente judicial sobre el reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que para la presente diligencia la entidad que represento detenta ánimo conciliatorio. La decisión textual adoptada en el comité referido fue la que a continuación expongo para efectos de que se hagan las constancias de rigor en el acta de la presente diligencia: Conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros 1.- Capital: se reconoce en un 100%; indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%; Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; Intereses: No habrá lugar a pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la presente conciliación. El acta se encuentra suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación, Dra. Angela Patricia Acosta Gutierrez. Hace parte integral del acta del comité de conciliación en comentario el memorando Nro. 211-1065, suscrito por las Dras. María Fernanda Avila y Luis guerrero, Contratistas de CREMIL, con respecto al expediente 12.980.679. En dicho memorando se establece que el total a pagar es equivalente a la suma de \$5.411.079.00 discriminados de la siguiente manera: Valor capital 100%: \$5.065.635.00; \$ 345.444.00 por indexación que equivale al 75%. El valor a reajustar es \$ 72.592.00; La asignación de retiro reajustada es de \$1.735.865.00; la asignación de retiro ya reajustada será cancelada a partir de la aprobación de la presente conciliación..." (fls. 72-74).

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento del apoderado de la convocante, quien señaló: *"(...) una vez escuchada la propuesta que ha hecho la entidad convocada a través de su apoderada, y una vez analizadas las cifras que se proponen pagar al convocante aceptamos la propuesta de conciliación que ha traído la entidad convocada y los términos y valores que han sido señalados en esta audiencia, lo anterior por cuanto las liquidaciones efectuadas por CREMIL se ajustan a los valores reclamados en la petición teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal (...)" (fl. 72 vto.).*

V.- CONSIDERACIONES:

5.1 Cuestión Previa

Importa destacar que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón de Infantería Nro. 01 General Simón Bolívar, localizado en la ciudad de Tunja (fl. 13), lo que habilita la jurisdicción y competencia de este Despacho conforme al artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011, para decidir si se aprueba o imprueba la conciliación prejudicial respectiva.

5.2 Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en el artículo 13, adicionar al artículo 42 A a la Ley 270 de 1996 en materia de conciliación judicial y extrajudicial al establecer que: *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte

lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. Que el asunto haya tenido concepto favorable por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para

conciliar.

- b. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- c. Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente; y finalmente, que no resulte lesivo para el patrimonio público.

5.3 El caso concreto.

Se encuentra acreditado que el señor LUIS FERNANDO GUERRERO BURBANO laboró como Sargento Primero del Ejército Nacional hasta el 7 de junio de 2002, según aparece en su hoja de servicios (fl. 20); igualmente, que mediante la Resolución No. 3219 de 29 de septiembre de 2003, expedida por CREMIL, le fue reconocida la Asignación Mensual de Retiro, efectiva a partir del 7 de septiembre de 2002 (fl. 16 a 18).

También se encuentra probado que el 15 de julio de 2013, el convocante radicó derecho de petición ante CREMIL, bajo el número 60044, solicitando reajustar su asignación de retiro teniendo en cuenta el aumento del IPC (fl. 11), el cual le fue contestado a través del Oficio No. 320 de 8 de agosto del mismo año, negando lo pedido, pero informando que podía acudir a la conciliación ante las procuradurías delegadas (fls. 11 a 12), como en efecto lo hizo el peticionario, logrando el acuerdo conciliatorio cuyo examen de legalidad corresponde a este Despacho, y para el cual se verificará el cumplimiento de los requisitos anotados en precedencia, así:

a.- La propuesta conciliatoria fue adoptada como política de la entidad por el Comité de Conciliación de CREMIL mediante el Acta No. 20 de 2015, tal como consta en la Certificación de 24 de marzo del año que avanza, la que fue aportada al expediente por la apoderada de esa entidad (fl. 66), a quien le fueron conferidas facultades para conciliar, en virtud de la sustitución allegada (fl. 55 a 62); de igual forma, el apoderado de la parte convocante en ejercicio de la facultad para conciliar, aceptó la propuesta formulada (fls. 7 y 74), de

donde se concluye que se cumple con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹ y las demás normas pertinentes citadas, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. 320 de 8 de agosto de 2013 (fls. 11-12), acto administrativo, cuyo término de caducidad no opera por tratarse de la negación de prestaciones periódicas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y en consecuencia, es materia conciliable como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

¹ Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. "Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón". Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."(Negrillas del Juzgado)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: "Ahora bien, el acuerdo

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, y puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros del Ejército Nacional, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁵.

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, indica que la asignación de retiro y las pensiones de los miembros del Ejército Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación,

incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"

⁵ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Ddo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). Actor: Javier Medina Baena.

⁶ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

afirmando que, para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁷

A pesar de que la Sentencia se fundamenta en el Decreto 1212 de 1990, sus argumentos son aplicables al caso en estudio, porque el Decreto 1211 de 1990, actualmente vigente, regula de manera semejante el principio de oscilación.

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la parte actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que *“(…) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”*.⁸

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que haya sido superior al

⁷ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto 1211 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 4433 de 2004⁹, indica que quien a la entrada en vigencia hubiera cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para tener derecho a la asignación de retiro, *“conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores”*; toda vez que a la parte actora le fue reconocida la asignación de retiro en vigencia del Decreto 1211 de 1990 (fl. 16), se tendrá en cuenta esta norma para el cálculo del término prescriptivo.

Como el actor presentó la reclamación el 15 de julio 2013 (fl. 11), la cual fue contestada el 8 de agosto del mismo año mediante el acto enjuiciado (fls. 11 y 12), interrumpió la prescripción por un término de cuatro años, es decir que tenía hasta el 15 de julio de 2017 para interponer la demanda. Por lo anterior, el reajuste de las mesadas pensionales anteriores al 15 de julio de 2009 prescribieron, fecha tomada en consideración por la entidad enjuiciada en la liquidación aportada (fls. 70-71) y, según se expuso en la audiencia de conciliación (fl. 73 vto.).

En el caso bajo examen es evidente que el convocante es beneficiario de la asignación de retiro y que en tal condición elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

⁹ ARTICULO 2º Garantía de derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

Así las cosas, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años específicamente, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, por lo cual existiría alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda, razón por la que lo conciliado frente a lo pretendido con la demanda, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el apoderado del señor LUIS FERNANDO GUERRERO BURBANO y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, el 24 de marzo de 2015, ante la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, por la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.411.079), calculados en la liquidación aportada al expediente. No se pagarán intereses dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito

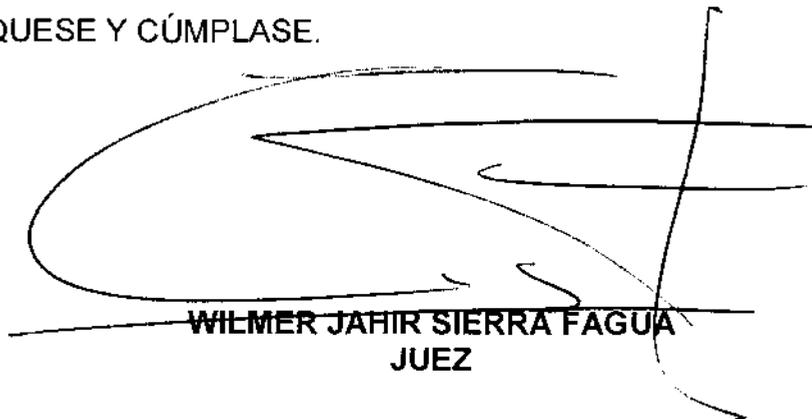
ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

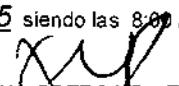
QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Ricardo Cárdenas Pulido

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320150009600

TEMA: Devuelve proceso.

Mediante Providencia de 28 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dispuso enviar el *sub lite* al H. Consejo de Estado, al considerar que no tenía competencia para conocer del asunto, toda vez que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento que carecía de cuantía y que el acto enjuiciado había sido suscrito por una autoridad del orden nacional.

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en Auto de 29 de octubre de 2014, a quien le correspondió por reparto (fl. 36), dispuso, remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, en la medida que *“la demanda de referencia posee cuantía, no solo por la estimación visible en la subsanación que hace de la demanda, la que presenta razonadamente, sino por los efectos de la pretensión anulatoria, puesto que de darse la nulidad y posterior corrección de la hoja del tiempo de servicios, se entendería expresa y consecuentemente modificada la asignación de retiro ya reconocida lo que significaría un restablecimiento, sea de forma retroactiva o a futuro, el cual fue solicitado dentro del escrito de la acción (...)”* (fls. 45-47).

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya había sido sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 23), el Despacho, considera pertinente traer a colación el contenido del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* artículo 8 numeral 8.5, el cual establece la adjudicación de procesos como regla de reparto, así:

“... Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente...” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, el Despacho dando una aplicación analógica del artículo transcrito, considera que como el Consejo de Estado se declaró incompetente para conocer de las presentes diligencias, indicando que quien debe asumir su conocimiento son los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, quien debe avocar del mismo es el Juzgado Primero citado, toda vez que fue quien envió el proceso a dicha Corporación.

Aunado a lo anterior, el mismo Acuerdo en el numeral 8.2 indica en qué evento una demanda que ya ha sido conocida por la instancia correspondiente, debe ser sometida nuevamente a reparto, una vez se presenta por segunda vez, siendo este cuando haya sido rechazada, circunstancia que no se da en el asunto que nos ocupa. Así señala:

8.2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, si ésta vuelve a ser presentada, se repartirá nuevamente de manera aleatoria y equitativa, incluyendo al despacho que la rechazó.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO OE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

Referencia: Conciliación Prejudicial.

Convocante: José Francisco Díaz Quintero

Convocado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 15001-3333-003-2015-00101-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por invalidez con base en el IPC.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 25 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos administrativos, de la Ciudad de Bogotá (fls. 30-32).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderada constituida para el efecto (fl. 5), el señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ QUINTERO, presentó el 27 de noviembre de 2014, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (Reparto) de la ciudad de Bogotá, con el objeto de convocar a conciliación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para llegar a un acuerdo en torno al reajuste de su pensión por invalidez reconocida, con base en el IPC para los años 1997 a 2004, junto con la indexación de las sumas adeudadas.

2. Fundamentos fácticos y probatorios del acuerdo conciliatorio.

Al señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ QUINTERO, mediante Resolución No. 13689 de 29 de diciembre de 1994, le fue reconocida la pensión de invalidez por parte de la sección de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa (fls. 11-12).

Desde el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se tuvo en cuenta el incremento del IPC, como instrumento para mantener el poder adquisitivo; por lo tanto, mediante petición elevada al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 7 de octubre de 2014, solicitó la reliquidación con el IPC, así como la indexación correspondiente, para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 6 a 7).

La petición fue resuelta de forma negativa mediante Oficio No. OF114-80683 MDNSGDAGPSAP de 18 de noviembre de 2014, donde además le indicaron que de acuerdo a las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional se decidió tomar una línea de acción para facilitar el pago del reajuste basado en el IPC, a las personas que lo soliciten *"dicho mecanismo a emplear consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, en dicha audiencia se resuelve el valor y procedimiento para la cancelación del IPC en el evento de que así proceda (...)"* (fl. 9).

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de noviembre de 2014 (fl. 1) y repartida a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Despacho que realizó la audiencia correspondiente el 26 de febrero de 2015, con concurrencia de las partes, diligencia que se suspende en razón a presentarse inconsistencia en la fecha, para efectos de prescripción, señalada en el acta del Ministerio de Defensa, el 28 de octubre de 2010, correspondiendo la real al día 7 de octubre de 2010, de acuerdo a la fecha de radicación de la petición, 7 de octubre de 2014 (fl. 20 a 21). Finalmente, teniendo en cuenta la designación de Agente Especial, obrante a folio 29, el 25 de mayo de 2015, se llegó a un acuerdo conciliatorio (fls. 30 a 32).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de la entidad convocada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, expuso la propuesta de acuerdo, teniendo en cuenta la recomendación del Comité de Conciliación, en los siguientes términos:

“(…)

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, para lo cual se presenta en los siguientes términos: Primero: se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004 que en el presente asunto la pensión fue reconocida en el 1994 y que de conformidad a liquidación contenida en el Oficio OFI 15-16099MDNSGDAGPSAN de fecha 05 de marzo de 2015, el capital a reconocer (\$1.632.000). Segundo: La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% conforme a lo certificado en Oficio de indexación No. OFI 33896 MDN-DSGDAL-GCC de fecha 04 de mayo de 2015, por un valor de (\$98.586.07). Tercero: sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. Cuarto: se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. Se tuvo en cuenta la fecha de 07 de octubre de 2014, fecha en que se radicó petición ante el ministerio de defensa, solicitando el reajuste de la mesada pensional conforme al IPC por lo tanto se reconoce la diferencia a partir del 07 de octubre de 2010. Quinto: Se actualizará la base de la liquidación a partir del mes de enero de 1997 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004, que de conformidad con lo liquidado la pensión mensual cancelada para el año 2014 es de (\$919.542), que efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de veintiocho mil ochocientos cincuenta y tres (\$28.853), por lo tanto la pensión mensual reajustada será de novecientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cinco (\$948.395). En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro la cual deberá acompañarse entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo. Decisión tomada en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 19 de marzo de 2015, que se aporta en Oficio OF115-0010MDNSGDALGCC, en ocho (2) folios, liquidación contenida en oficio OFI15-16099MDNSGDAGPSAN de fecha 05 de marzo de 2015, en cuatro folios y certificación de indexación contenida en Oficio OFI15-0010 MDN-DSGDAL-GCC de fecha 04 de mayo de 2015, en un folio” (fls. 30-32).

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en

conocimiento del apoderado del convocante, quien señaló que aceptaba la propuesta (fl. 30 vto.).

V.- CONSIDERACIONES:

5.1 Cuestión Previa

Importa destacar que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón de Infantería Nro. 02 Sucre de Guarnición Chiquinquirá (fl. 10), lo que habilita la jurisdicción y competencia de este Despacho conforme al artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011, para decidir si se aprueba o imprueba la conciliación prejudicial respectiva.

5.2 Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en el artículo 13, adicionar al artículo 42 A a la Ley 270 de 1996 en materia de conciliación judicial y extrajudicial al establecer que: *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. Que el asunto haya tenido concepto favorable por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para

conciliar.

- b. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- c. Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente; y finalmente, que no resulte lesivo para el patrimonio público.

5.3 El caso concreto.

Se encuentra acreditado que el señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ QUINTERO fue retirado del servicio, siendo soldado regular del Ejército Nacional, mediante: "O.A.P. Nro. 1088 de 1994, con novedad fiscal del 1 de agosto de 1994", según aparece en certificado CERT2014-3333-05 MDN-DSGDA-GAG- 12.12 de 29 de septiembre de 2014 (fl. 10); igualmente, que mediante la Resolución No. 13689 de 29 de diciembre de 1994, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, le fue reconocida pensión de invalidez, efectiva a partir del 1 de noviembre de 1994 (fls. 11-12).

También se encuentra probado que el 7 de octubre de 2014, el convocante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando reajustar su pensión de invalidez teniendo en cuenta el aumento del IPC (fls. 6-7), el cual le fue contestado a través del Oficio No. OF114-80683 MDNSGDAGPSAP de 18 de noviembre del mismo año, negando lo pedido, pero informando que podía acudir a la conciliación ante las procuradurías delegadas (fl. 9), como en efecto lo hizo el peticionario, logrando el acuerdo conciliatorio cuyo examen de legalidad corresponde a este Despacho, y para el cual se verificará el cumplimiento de los requisitos anotados en precedencia, así:

a.- La propuesta conciliatoria fue adoptada como política de la entidad por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, certificación OF115-0010 MDNSGDALGCC de 19 de marzo de 2015, la que fue aportada al expediente por el apoderado de esa entidad (fl. 23-24), a quien le fueron conferidas

facultades para conciliar (fl. 14); de igual forma, la apoderada de la parte convocante en ejercicio de la facultad para conciliar, aceptó la propuesta formulada (fl. 5 y 30 Vto.), de donde se concluye que se cumple con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹ y las demás normas pertinentes citadas, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. OFI14-80683 MDNSGDAGPSAP de 18 de noviembre de 2014 (fl. 9), acto administrativo, cuyo término de caducidad no opera por tratarse de la negación de prestaciones periódicas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y en consecuencia, es materia

¹ Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. "Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, **en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria** y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"³. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."(Negrillas del Juzgado)

conciliable como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, y puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la pensión de invalidez reconocida al demandante como quiera que fue miembro del Ejército Nacional, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, indica que la asignación de retiro y las pensiones de los miembros del Ejército Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando que, para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: "Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"

⁵ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

de oscilación previsto en los decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁶

A pesar de que la Sentencia se fundamenta en el Decreto 1212 de 1990, sus argumentos son aplicables al caso en estudio, porque el Decreto 1211 de 1990, actualmente vigente, regula de manera semejante el principio de oscilación.

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que *“(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”*.⁷

En conclusión, el reajuste de la pensión de invalidez de los miembros de las fuerzas militares retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado,

⁶ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto 1211 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 4433 de 2004⁸, indica que quien a la entrada en vigencia hubiera cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para tener derecho a la asignación de retiro, *“conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores”*; en ese orden, se tendrá en cuenta el Decreto 1211 de 1990 para el cálculo del término prescriptivo.

Como el actor presentó la reclamación el 7 de octubre 2014 (fl. 6), la cual fue contestada el 18 de noviembre del mismo año mediante el acto enjuiciado (fls. 9 y 10), interrumpió la prescripción por un término de cuatro años, es decir que tenía hasta el 7 de octubre de 2018 para interponer la demanda. Por lo anterior, el reajuste de las mesadas pensionales anteriores al 7 de octubre de 2010 prescribieron, fecha tomada en consideración por la entidad enjuiciada en la liquidación aportada (fl. 26 y 28 vto.) y, según se expuso en la audiencia de conciliación (fl. 30 vto.).

En el caso bajo examen es evidente que el convocante es beneficiario de la pensión de invalidez y que en tal condición elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

Así las cosas, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro y sus pensiones con aplicación del I.P.C., para algunos años específicamente, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, por lo cual existiría alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda, razón por la que lo conciliado frente

⁸ ARTICULO 2º Garantía de derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

a lo pretendido con la demanda, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la apoderada del señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ QUINTERO y EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el 25 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.730.586.07), calculados en la liquidación aportada al expediente, correspondientes a \$1.632.000 por capital y \$98.586.07 por indexación equivalente al 75%. No se pagarán intereses dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.

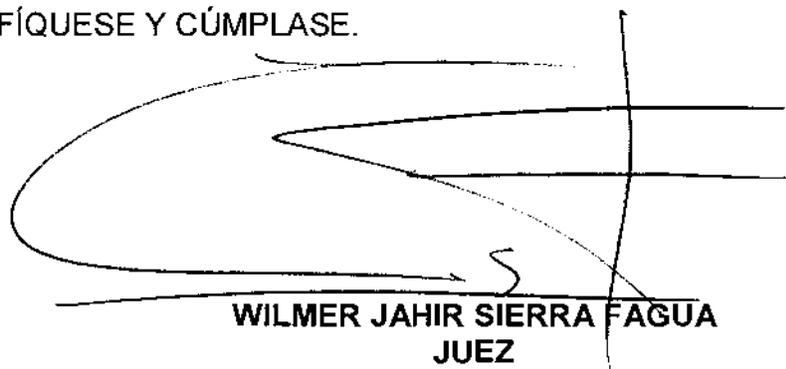
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>76</u> de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Joaquín Chávez Naranjo

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150010500

ASUNTO: Auto previo para determinar competencia territorial.

Observa el Despacho que en el Oficio No. 27070 de GAG SDP de 27 de octubre de 2014 proferido por el Director General de -CASUR-, obrante a folio 30, se señala como última unidad donde el demandante prestó sus servicios, el Departamento de Policía de Boyacá; no obstante, éste comprende municipios con jurisdicción tanto de los Juzgados Administrativos de Duitama, como de Tunja, razón por la que previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique **la última ciudad o municipio** donde el Agente ® JOAQUÍN CHÁVEZ NARANJO, identificado con CC. No. 1.073.450 de Jericó, prestó sus servicios, indicando que no basta con señalar la unidad, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias, oficio en el que debe aclararse que, por las razones arriba indicadas, no es suficiente que se certifique que la última unidad en la que laboró es el DEBOY ubicado en la ciudad de Tunja. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce al Dr. Joel Córdoba Casilima como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 y 1A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁷
de hoy 21 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Alirio Pulido Rodríguez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320150010700

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

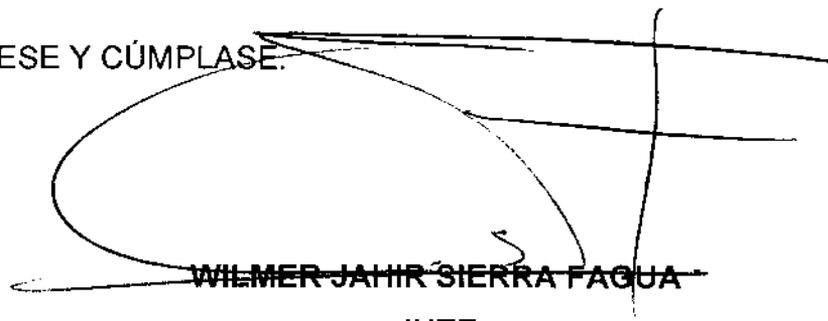
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

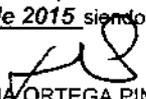
4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

5. Se reconoce al Dr. Ligio Gómez Gómez como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~WILMER JAHIR SIERRA FAGUA~~
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quine (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Carmen Adelia Ramírez Chaparro y Mireya Pinto Sánchez.

DEMANDADOS: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00110-00

ASUNTO: Inadmite demanda

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

En el acápite relacionado con las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado ante la falta de respuesta de la petición Nro. 2013PQR3695 de abril de 2013, supuestamente elevada ante el Municipio de Tunja; sin embargo, revisado el plenario no se encuentra la mencionada petición con la respectiva constancia de radicación ante la entidad demandada, en la que se indique el número asignado y la fecha.

Lo anterior y para efectos de determinar si se configuró el silencio administrativo negativo conforme lo señala el artículo 83 del CPACA:

Artículo 83. Silencio negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

(...)

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición

inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

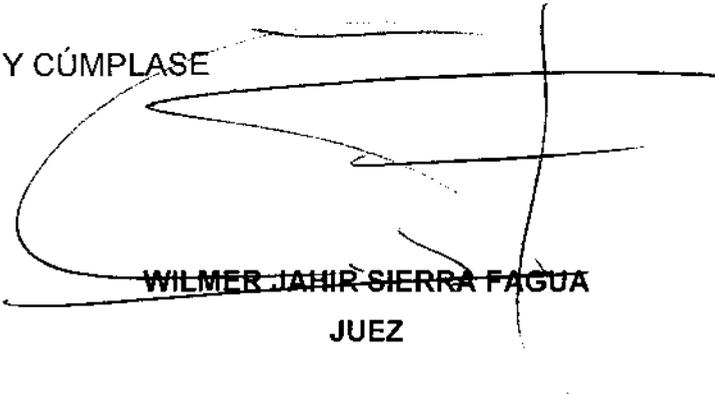
Al respecto, conforme los parámetros del literal d del artículo 164, se debe tener claridad en la ocurrencia del acto administrativo ficto o presunto del que se pretende la nulidad en las presentes diligencias.

De otra parte, frente a la estimación de la cuantía, se debe determinar por cada una de las demandantes el valor razonado de la misma, al tenor del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes aportados, obrantes a folios 1 y 2.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>21 de Julio de 2014</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Segundo Flaminio Díaz Ayala

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–

RADICACIÓN: 150013333003 2015 00113 00

ASUNTO: Envía por falta de competencia territorial

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Para el presente asunto se tiene que la demanda interpuesta versa sobre un asunto de carácter laboral, particularmente, el reajuste de la asignación de retiro por el porcentaje de la prima de actividad, por lo que resulta necesario establecer la competencia por el factor territorial.

En este orden, a folio 27 del expediente, se encuentra oficio de CASUR, dirigido al señor Segundo Flaminio Díaz Ayala, en el que se verifica que, de acuerdo a la hoja de servicios, la última unidad en donde prestó sus servicios a la Policía nacional, fue en el Departamento de Policía de Urabá – DEURA – ubicado en la ciudad de Carepa, Antioquia. En igual sentido se aprecia copia de la hoja de servicios obrante a folio 36 en la que se observa la última Unidad DEURA.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Medellín (Reparto), puesto que posee competencia y jurisdicción, entre otros, sobre el Municipio de Carepa, Antioquia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar su conocimiento.

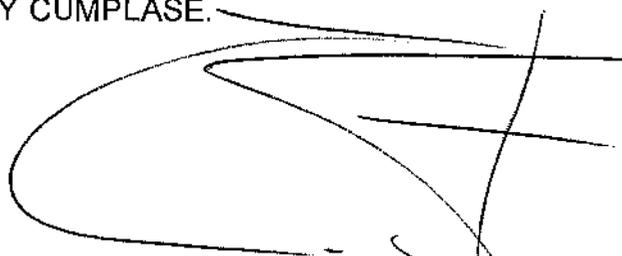
SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín (Reparto).

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

QUINTO: Se reconoce al Doctor JOEL CORDOBA CASILIMA para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folios 2 y 3 del plenario.

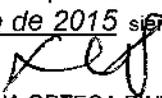
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

eam.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>21 de Julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Tunja

DEMANDADO: Francisco Javier Flechas Ramírez

RADICACIÓN: 1500133330032013-0031200

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

El Despacho señala el día **diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la sala de audiencias B1-5**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

El Despacho advierte que el demandado está ejerciendo su derecho de defensa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA PAGUA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁶ de hoy <u>21 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)